



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2015-00392-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 23 de enero de 2020 (fl. 306), a través del cual se indicó que el dictamen allegado a las presentes diligencias no fue objeto de réplica alguna.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su inconformidad, el memorialista señala que se debe revocar la providencia atacada, como quiera que no se ha cumplido con el trámite que corresponde a esta clase de actuaciones, teniendo en cuenta que hace falta correr traslado de la aclaración aportada por la perito aquí designada, respecto del trabajo que ella elaboró.

CONSIDERACIONES:

Los recursos están inspirados como un remedio procesal que la ley estableció en aras de purgar los errores en que se haya podido incurrir en la confección de las providencias judiciales y, principalmente el de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que conoce de la actuación revise nuevamente la determinación censurada para que si lo considera oportuno la revoque, la modifique o la mantenga según sea el caso.

El artículo 444 del Código General del Proceso enseña: *"Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme las reglas siguientes:*

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días..."

De entrada, se avizora la improsperidad del recurso impetrado por el gestor judicial de la pasiva, como quiera que la norma citada con antelación es bastante clara y no requiere de interpretaciones diversas.

Efectivamente, del precepto legal en comento se extracta sin mayores ambages que la legislación colombiana a través del estatuto procesal, previó como mecanismo para que los extremos de la litis presentaran observaciones respecto del dictamen pericial aportado, el otorgamiento por parte del operador judicial de un término previamente establecido, periodo durante el cual los interesados pueden solicitar aclaraciones o en su defecto presentar una nueva experticia donde pongan de manifiesto las falencias de que adolece el allegado por su contraparte.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es evidente que el apoderado judicial de la pasiva no ejerció oportunamente el derecho consagrado en la legislación para a nombre de su representado discutir lo que considerara pertinente respecto del dictamen pericial realizado por la auxiliar de la justicia designada en esta causa, ya que dejó vencer el término de diez días otorgado por auto adiado 5 de diciembre de 2019, sin elevar manifestación alguna al respecto y permitiendo con ello que el mismo quedara en firme, tal como se dispuso en la providencia censurada.

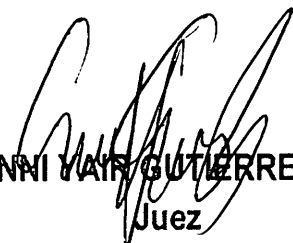
De otro lado, ha menester indicar que si bien el extremo demandado solicitó aclaración del dictamen visto a folios 154 a 221 del expediente, lo cierto es que debió proceder en igual sentido pero con el que ahora se aporta, ya que el primero de ellos no fue tenido en cuenta, según lo ordenado por esta autoridad judicial el 18 de julio de 2019 (fl.260), pronunciamiento que no fue objeto de recurso alguno. Con todo, es preciso indicar que la aclaración rendida por la perito a folios 303 y 303, no incide de manera significativa en el valor dado al bien trabado en este asunto, ni a la experticia elaborada al respecto.

Así las cosas y sin que sea necesario ahondar en el tema, se

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTJ. ZIPAQUIRÁ
dey 03 JUL. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No _____
El Secretario, _____